

*DECRETO n.º 435. Se establecen reglas para impedir la fuga de los criminales.*

El Presidente de la República de Nicaragua.

Para preservar á la sociedad de las alarmas y males que ocasiona la fuga de los criminales, en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1.º En todo proceso por delito grave en que llegue á proveerse auto de prision, al notificarlo al reo, le tomará su filiacion haciendola constar en la causa, lo mismo que al pié de la seniencia, cuando sea entregado al presidio u obras públicas.

Art. 2.º Desde luego que un reo de esta clase se fugue de las cárceles ó presidios, el juez de la causa o autoridad á cuyo cargo esté dara aviso con insercion de su filiacion á la secretaría de la Seccion Judicial respectiva, quien tanto en este caso como en el de que la causa esté en el Tribunal superior pasará el mismo aviso al Ministro de Gobernacion, para que inmediatamente se publique en el periodico oficial.

Art. 3.º Todo Juez de campo, dueño de hacienda, mandador ó dueño de cualquier establecimiento en despoblado, es obligado, á aprehender a los reos fugos de las cárceles, que siendo conocidos, lleguen á su establecimiento; y no pudiendo hacerlo por sí, exigir auxilios, de sus vecinos; y no habiendolos, o no siendo suficientes, avisar prontamente á la autoridad de la poblacion mas inmediata.

Art. 4.º Todo varon mayor de catorce años es obligado á dar el mismo aviso, y la autoridad á quien se hubiese hecho la denuncia, es tambien obligada á perseguir al reo ó reos en su jurisdiccion, y habiendo pasado a otra, avisar prontamente a la autoridad correspondiente

Art. 5.º Una vez capturado el reo se remitirá por cordillera al Juez de la causa y este lo interrogará, é inquirirá sobre quienes hayan favorecido su fuga ú ocultacion para aplicarles la pena correspondiente.

Art. 6.º Se recuerdan las disposiciones del Código penal sobre reos accesorios que son: 1.º Los que sabiendo que se ha cometido un delito, aconsejaren al delincuente ó le ayudaren á su ocultacion ó fuga; 2.º Los que aconsejen ó ayuden

al delincuente para que se fugue quebrantando el arresto ó prision en que se halle; y 3. ° Los que reciban ú oculten en sus casas ó posesiones a los reos prófugos, ó reciban ó tengan ocultos sin denunciar á la autoridad pública las armas ó instrumentos con que se haya cometido el delito.

Art. 7. ° Se recuerdan igualmente las penas que el mismo Código establece contra el accesorio (artículo 39. 40. 41. y 42) que son el duple de los perjuicios y costas del proceso y una cuarta parte de la pena impuesta al delito principal en cuanto alcancen los bienes del accesorio; y si no alcanzan, pena corporal por la mitad del tiempo señalado al principal.

Art. 8. ° Para facilitar el cumplimiento de este decreto se recuerda igualmente el artículo 427. fracción 6. ° y 7. ° del mismo Código que dice:

"No son culpables de insulto material las personas que ejecutan violencia para hacer un arresto legítimo y mantener arrestado en custodia, ó para obedecer la orden legítima de un funcionario Juez ó General competente, ó para vencer la resistencia que se oponga á la ejecucion de la orden legítima.—Comuníquese á quienes corresponde.—Dado en el Palacio Nacional de Santiago de Managua, á 21 de octubre de 1858-Tomas Martínez.